

AUTO N. 08304

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER63105 del 16 de abril de 2015, se presentó queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por presunta afectación de arbolado urbano ubicado en espacio público frente al predio de la Carrera 79 B No. 6 B – 30, Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado en Acta de Visita Silvicultural No. 354/SA/78, de fecha 6 de mayo de 2015, realizado presuntamente por la señora MIRYAN SANEY ALBORNOZ ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.223

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2015, contenida en el Concepto Técnico No. 09401 del 24 de septiembre de 2015, encontrando que en este sitio se taló un árbol de una especie desconocida, y sin ningún otro dato de identificación de quien pudo desarrollar dicha tala.

De acuerdo con lo anterior, habría sido del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. No obstante, se evidenció que en el Acta de Visita Silvicultural No. 354/SA/78 y Concepto Técnico No. 09401 del 24 de septiembre de 2015, se manifiesta la imposibilidad de identificar correctamente al infractor y la especie del árbol talado, toda vez que al momento de la visita técnica ninguna persona se atribuyó la responsabilidad sobre los daños generados y en consecuencia de lo anterior, existe la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la

defensa y en principio garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

Que en atención a los antecedentes mencionados, ante la necesidad de identificar o individualizar al presunto infractor, a través del Auto 01429 del 19 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó la indagación preliminar, por el término de seis (6) meses, con el fin de identificar plenamente al propietario del predio ubicado en la Carrera 79 B No. 6 B – 30, Localidad de Kennedy de esta ciudad o el infractor normativo ambiental del hecho verificado por parte de esta autoridad ambiental.

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a solicitar la información requerida en mención, a través de los oficios con radicados de salida No. 2021EE221637, 2021EE221638 del 13 de octubre de 2021, entidades que, a pesar de haber recibido dichos requerimientos y sobre los cuales también allegaron respuesta, tal como obran en el expediente, en los mismos no se aportó información concreta de lo solicitado que permitiera identificar al presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Del archivo del expediente

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que, revisado el expediente, se encuentra que la única diligencia surtida dentro del mismo es el Concepto Técnico No. 09401 del 24 de septiembre de 2015, producto de la visita efectuada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, de fecha 6 de mayo de 2015, el cual concluye lo siguiente:

Una vez realizada visita técnica al sitio de objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PÚBLICO	PRIVADO		
1	NO IDENTIFICADO	CARRERA 79 B No. 6 B - 50		X	DESCOPE TOTAL	EL PROPIETARIO DE LA VIVIENDA REALIZO LA TALA DE UN (1) INDIVIDUO

						ARBÓREO DE ESPECIE NO IDENTIFICADA, EVIDENCIANDO DAÑO CONTINUADO, CON HERRAMIENTAS RÚSTICAS PARA ELLO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR ESTA ENTIDAD EN EL CAPÍTULO IX, ARTÍCULO 28 DONDE SE ESTABLECEN LAS SANCIONES POR APLICACIÓN DE TALA Y BLOQUEO Y TRASLADO DEL ARBOLADO URBANO SIN EL PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO EL DETERIORO DEL ARBOLADO URBANO O PROVOCACIÓN DE LA MUERTE LENTA Y PROGRESIVA DE INDIVIDUOS VEGETALES ENTRE OTRAS.
--	--	--	--	--	--	--

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a queja ambiental de carácter anónimo, por presunta afectación del arbolado, emplazado frente a la dirección: Carrera 79 B No. 6 B - 50, la ingeniera Forestal Sonia Murillo Bejarano, profesional de esta Subdirección, efectuó visita de verificación el día 06/05/2015, **encontrando que (1) individuo arbóreo de especie no identificada**, afectado severamente, ubicado frente a la dirección mencionada.

Revisada la base de datos de la Entidad no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar ningún tratamiento a estos individuos arbóreos, por lo cual, se concluye que la misma se realizó sin el lleno de requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para adelantar dicha actividad. Por esta razón, se generó concepto técnico contravencional, ya que se incumplió con lo enunciado en Decreto 531 de 2010, en su capítulo 2, artículo 2, punto 15 donde se define el descope como práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura y para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada. Adicionalmente, en el capítulo IX, artículo 28 donde establece las sanciones por aplicación de Tala y bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, así como el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, entre otras.

Ahora bien, debido a que ninguna persona se atribuyó la responsabilidad de los daños generados, a los individuos arbóreos mencionados, se considera realizar verificación interna, con el Especialista en Información geográfica de la Entidad, con el fin de que se establezca la identidad del propietario de la vivienda, con el fin de dar trámite al proceso contravencional con número 3092141. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto) (...)"

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el Auto No. 01429 del 19 de mayo de 2020, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en este acto administrativo, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó los trámites administrativos conducentes, para establecer, la plena identificación del presunto infractor; procedió a realizar indagación preliminar, mediante el auto 01429 del 19 de mayo de 2020, con el propósito de identificar plenamente al presunto contraventor de la norma ambiental, situación que no pudo ser evidenciada, toda vez que se allegó la documentación requerida a esta entidad, pero no se aportó información concreta de lo solicitado que permitiera identificar al presunto infractor.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de seis (6) meses señalados en la norma para llevar a cabo la indagación preliminar, sin que éste haya podido identificar al presunto infractor, situación que motivó la expedición del mismo, en aras de garantizar el pleno ejercicio y goce del Debido Proceso.

Que por otra parte, teniendo en cuenta la insuficiente información contenida en el expediente, esta Autoridad Ambiental considera, no existe mérito para continuar con la investigación, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 09401 del 24 de septiembre de 2015, señala adicionalmente, que efectivamente se evidenció la tala de un árbol y en forma clara describe que es de una especie desconocida, para lo cual sin conocer con certeza si corresponde a una especie de flora silvestre a la que se le causó la presunta infracción ambiental, se debe señalar que se presentaría un desgaste administrativo de continuar con el presente proceso; en efecto debido al transcurso del tiempo sería un imposible tanto físico como jurídico identificar la especie que se advirtiera en el concepto técnico ya descrito.

En este orden de ideas, el archivo puede ser consecuencia tanto de la ausencia de fundamentos para dar apertura a una investigación ambiental, como de la exoneración de responsabilidad en el marco de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que para este caso debemos tener presente que en el evento de una posible formulación de cargos la información que echa de menos esta Autoridad Ambiental, es fundamental para proceder con una etapa procesal como la señalada; para el presente análisis procedemos a

transcribir el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024) (Negrillas fuera del texto original).

“(…)”

Que así lo ha expresado la jurisprudencia para estos eventos; por lo que procedemos a exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)”

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

“(…)”

Que, en la sentencia transcrita, se observa con claridad que el Honorable Magistrado establece la necesidad de describir de manera específica y clara el presunto hecho transgresor de la norma, con el fin de que el interesado pueda comprender en qué consistió dicha transgresión. En caso de no señalarse de forma concreta si la especie talada pertenece a la flora silvestre, el reproche a la conducta del investigado podría constituir una violación al debido proceso.

Que, por lo tanto, se considera de vital importancia identificar además del presunto infractor, la especie afectada por la transgresión ambiental. Omitir esta identificación podría resultar, como ejemplo, en una indebida formulación de cargos, ya que la especie afectada podría tratarse de un árbol frutal cuya tala no constituye una violación de ninguna norma ambiental. Esto, a su vez, podría generar una vulneración al derecho al debido proceso del investigado. En este sentido, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece de manera explícita que el operador jurídico debe consagrar en el pliego de cargos las acciones u omisiones que configuran la infracción ambiental, así como individualizar las normas ambientales que se consideran violadas. Para este último caso, es indispensable contar con la identificación precisa de la especie, así como la identificación del presunto infractor, a fin de realizar una correcta tipificación de la norma ambiental, como ya ha quedado señalado en el presente acto administrativo.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa en el expediente objeto de estudio, que se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 ; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo a principios como son los de eficacia y economía procesal, y que no se ha dictado ningún acto administrativo dentro del presente caso, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-7795, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2015-7795, de carácter sancionatorio adelantadas en contra de la señora MIRYAN SANEY ALBORNOZ ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.223, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora MIRYAN SANEY ALBORNOZ ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.223, o a través de su representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 79 B No. 6 B- 30, Barrio Catania, en la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., (no registra dirección de correo electrónico para notificación) de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente auto procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2015-7795, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20251242	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------